

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1909.)

NUM. 1 126.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### CONCEJALES ELECTOS.

##### CIRCULAR NÚM. 55.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el «Boletín oficial» los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan á continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

##### Sardon de Duero.

D. Tomás Parra Torres, D. Arsenio Puertas Sanchez y D. Teodoro Suarez Platero.

##### Seca (La).

D. Pablo Vidal Cantalapedra, D. Ladislao Cantalapedra Ampudia, D. Natalio Mena Lázaro y D. Julio Sanz Zambranos.

##### Valverde de Campos.

D. Gabriel Quintana Vaquero, D. Eustasio Nieto Viana, D. Laureano Vaquero Margareto y don Tomás Bezos Reinaldos.

Valladolid 6 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Félix Rubio, vecino de esta Corte, en solicitud de que se clasifique la industria de Garages, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Félix Rubio dirigió instancia en 10 de Abril último á la Administración de Hacienda de esta provincia, en súplica de que se clasifique la industria de garages á los efectos contributivos, siendo incluida provisionalmente por dicha Administración en el epígrafe 127 de la tarifa 2.ª;

«Que para mejor proveer, se pidieron informes á varias provincias, á fin de conocer en qué forma se habían clasificado los locales destinados á garages, contestando Barcelona y Sevilla que habían sido incluidos en el epígrafe 127 de la tarifa 2.ª, y en talleres de reparación en el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.ª;

«Que la Dirección General de

Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que debe añadirse la palabra «coches» al epígrafe 127 de la tarifa 2.ª, y una nota que diga: «cuando los depósitos de coches ó garages de este epígrafe tengan talleres, tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª»

«Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

«Considerando que la industria de custodia y conservación de automóviles cae de lleno dentro del epígrafe 127 de la tarifa 2.ª, toda vez que la que allí se clasifica es la de custodia y conservación de toda clase de efectos:

«Considerando que, la sola circunstancia de que en algunos garages existan talleres de reparación, no debe dar lugar á la creación de un nuevo epígrafe, pues estos talleres deben tributar con independencia del garage, á tenor de lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento, estando ya clasificados en la tarifa 3.ª y 4.ª, y

«Considerando que, para mayor claridad en la aplicación de las tarifas de industrial á estos conceptos contributivos, sería conveniente hacer las adiciones que propone la Dirección General,

«Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á las propuestas de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y disponer en su virtud que el citado epígrafe 127 de la tarifa 2.ª quede redactado en la siguiente forma: «Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras, coches y cualquiera otra clase de efectos».

*Nota.* Cuando los depósitos de coches ó garages de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.ª y 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1909.—Besada.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. La Junta Consultiva de su digna Presidencia ha emitido, con fecha 15 de Abril, el siguiente informe:

«El artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, al determinar las condiciones generales del seguro que deben contener los modelos de las pólizas ó contratos usados en dichas operaciones, y al fijar en el apartado d) de su segunda parte, cuáles deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros

sobre la vida, dice que las disposiciones, en virtud de las cuales se establezca la participacion del asegurado en los beneficios, deberán figurar en forma inteligible y clara; y el sistema que se adopte debe ser de fácil comprobacion.

Meditado el asunto con todo el interés que por su importancia merece, en la necesidad de precisar el modo de cumplir tan esencial disposicion reglamentaria y la circunstancia de que ello afecta á cuantas sociedades de seguro sobre la vida ofrezcan á sus asegurados participacion en los respectivos beneficios, ha movido á esta Junta Consultiva á proponer á V. E. alguna medida de carácter general, á la cual deberán ajustarse cuantas sociedades, hallándose en tal caso, tengan solicitada la inscripcion en el Registro creado en ese Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908.

En las sociedades anónimas á prima fija, los beneficios cuyo reparto puede hacerse entre los asegurados, resultan de acusar las tablas una mortalidad mayor que la real; es decir, consiste en la diferencia entre la valoracion de los riesgos, ó sea, las primas, y los siniestros.

Ajustadas hoy las tarifas con arreglo á tablas sancionadas por la experiencia, y cuyo resultado se adapta más á la realidad, son calculadas las primas sin participacion de los asegurados en los beneficios, mas los que quieran disfrutar de ellos deben satisfacer un aumento de 10 por 100 sobre la tarifa normal.

El aspecto de la cuestion varia sustancialmente según el reparto de los beneficios entre los asegurados, se efectúen anualmente ó se adopte el sistema de acumulacion.

El primero de estos procedimientos ofrece un riesgo menor, pues conociendo el asegurado cada año y con exactitud el importe de su participacion, basta á la defensa de sus intereses, que las bases á que aquél se ajuste sean perfectamente conocidas y fácilmente comprobables.

La acumulacion viene á ser una cooperacion de carácter tontina, á la que concurren: Los beneficios anuales, las bajas de los asegurados fallecidos, ó cuyos contratos fueron anulados y la capitalizacion á interés compuesto de las sumas aportadas para la combinacion.

Al expirar el período de acumulacion, la totalidad de los beneficios correspondientes á cada clase, se reparte entre los asegurados supervivientes, cuyas pólizas se hallen en vigor, pero precisa tener en cuenta que mientras ese período de acumulacion, que suele ser de diez, quince ó veinte años, dura, el asegurado conoce, sí, el alcance de sus obligaciones, pero desconoce por completo el valor de sus derechos y la efectividad de las ventajas que el sistema puede y debe reportar.

Hállase, por tanto, plenamente justificado, que quienes están encargados de vigilar las Empresas de Seguros, intervengan para regular debidamente tal asunto y garantizar los derechos de los asegurados.

Algunas naciones, Alemania y Austria, entre ellas, prohíben francamente la emision de pólizas de acumulacion, otras acuden á ciertos medios para evitarlo de modo indirecto.

Fué este asunto objeto de gran controversia al discutirse en Francia su ley de 1905, y por fin, después de meditado estudio, se limitaron á exigir á las Compañías que practicaban el sistema de acumulacion, que llevaran anualmente una cuenta individual, la cual debe ser comunicada al respectivo interesado, donde conste la parte de beneficios que á cada cual corresponda; dichos beneficios deberán ser además, depositados, juntamente con las reservas, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En resumen, la Junta opina, que el cumplimiento del apartado d), artículo 7.º del Reglamento de 26 de Julio de 1908, relativo á las condiciones generales que deben contener especialmente las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la Vida, han de ajustarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Compañías que emitan pólizas con participacion, observarán rigurosamente el precepto contenido en el artículo 7.º, apartado 2.º, letra d), del Reglamento de 26 de Julio de 1908, consignado en ellas, de modo que no deje lugar á la menor duda, el sistema adoptado para determinar dicha participacion, la parte que de los beneficios líquidos ceda á los asegurados, lo que deberá entenderse por utilidades, y la forma y época en que dicha participacion podrá exigirse.

2.ª Comunicarán anualmente

á la Comisaria General de Seguros, por grupos ó categorias, cuantos datos estadísticos y resultados financieros sean necesarios para conocer el desenvolvimiento de la combinacion, así como la cifra de los beneficios correspondientes á los asegurados, y allegar el caso de hacer el reparto á los tenedores de las pólizas, comunicarán asimismo el tanto por 100 que corresponda sobre la anualidad de prima, sobre la totalidad de los desembolsos realizados ó sobre los capitales ó reservas, según los procedimientos usuales.

3.ª Cuando el sistema adoptado sea el de acumulacion, además de cumplir los preceptos contenidos en los números anteriores deberán comunicar anualmente á cada asegurado, al cerrar el ejercicio, y dentro de los nueve meses siguientes á haberse terminado, el estado de su cuenta individual. El saldo total correspondiente á los asegurados del Reino, deberá ser invertido en España, y su 50 por 100, constituido en depósito, en la forma que para las reservas matemáticas determina el artículo 17 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y los preceptos correspondientes del Reglamento para su ejecucion.

4.ª Las Sociedades que habiendo solicitado su inscripcion no manifestaran, desde luego, desistir de ella, se entenderá que aceptan las expresadas reglas, á las cuales se ajustarán caso de que dicha inscripcion les fuese otorgada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Ilustrísimo Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 28 de Abril de 1909).

Núm. 1.118.

## Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### SECRETARÍA.

*Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.*

2.359.—La Sociedad Industrial Castellana de Valladolid, contra Real orden del Ministerio de Fo-

mento de 18 de Enero de 1909, sobre acequias de distribucion de aguas del canal del Duero y tarifas para riego.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Mayo de 1909.—El Secretario decano, *Luis María Lorente*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.104.

### Cigales.

No habiendo comparecido al acto de la declaracion de soldados el mozo Abundio Camargo Cabello, alistado para el reemplazo del año actual, hijo de Fausto y Natalia; ni á la revision de exencion fisica que viene esceptuándole el mozo Sebastian Madruga Valera, del reemplazo de 1907, hijo de Valentin y Simona, no obstante haber sido citados en forma, se han instruido los oportunos expedientes de prófugos y condenados por esta Corporacion á las responsabilidades de la Ley; y en tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante esta Alcaldía para ser remitidos á disposicion de la Comisión Mixta, apercibidos de que en caso contrario, serán tratados con todo rigor; por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remision ante mi autoridad de los mencionados prófugos ó que se presenten ante dicha Comisión.

Cigales á 30 de Abril de 1909.—El Alcalde, Marcial Conde.

Núm. 1.103.

### Villavicencio.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Anivarro Fernandez, hijo de José y de Esperanza, número 2 del sorteo de este año, Modesto Rubio Barbero, hijo de Francisco y de Eladia, núm. 3 del sorteo actual, Donato Zúñiga Rueda, hijo de José y de Baltasara, núm. 4 de este sorteo, Pedro Garcia Fernandez, hijo de Perfecto y de María, núm. 5 de dicho sorteo, Daniel Fernandez Rodriguez, hijo de Julio y de Antonia, núm. 6 de

referido sorteo, y Marcos Martínez Rodríguez, hijo de Antonino y de Eusebia, núm. 8 del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tener de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busta, captura y remisión á esta Alcaldía, con las seguridades debidas de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Villavicencio á 29 de Abril de 1909.—El Alcalde Presidente accidental, Constantino Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 1.106.

CIRCULAR.

El Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

A los señores Jueces municipales de este Distrito, hace presente que la circular de este Juzgado fecha 8 de Marzo último, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, de 11 del mismo mes, referente á que los Jueces municipales pongan en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por telégrafo ó del modo más rápido las defunciones que inscriban en sus respectivos registros civiles, causadas por las defunciones que expresa, ha de ampliarse de hoy más á las enfermedades siguientes: sarampion, escarlatina, coqueluche, gripe, tuberculosis, meningitis, pneumonía y septicemia, que deberán cumplimentar en igual forma por haberse acordado por la Dirección de los Registros y

del Notariado en resolución de 26 de Abril último, debiendo consignar en el parte el Distrito judicial y término municipal de que se trata.

De quedar enterados de la presente que al efecto se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, me acusarán recibo con la mayor urgencia.

Valladolid 1.º de Mayo de 1909.—El Juez de primera instancia, Sebastian Arechavala.

NUM. 1.108.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de esta Excelentísima Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el pleito á que se refiere, es como sigue.

*Encabezamiento.*—Sentencia núm. 59 del Registro, folio 197.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Abril de mil novecientos nueve, en los autos ejecutivos que proceden del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por D. Amaro Morocho Tardaguila, vecino de dicho Medina, y representado por el Procurador D. Alvaro Moyano de Bassó, con D. Rafael Alonso Hernandez, que lo es de Nava del Rey, y está representado por el Procurador D. Lucio Recio Ilera, y D. Eladio Santiago Rodríguez, también vecino de Nava del Rey, y mediante su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de cinco mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas; cuyos autos penden ante la Sala, en virtud de apelación interpuesta por el D. Rafael de la sentencia que dictó el inferior y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Edelmiro Trillo.—Vistos.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia que en veinte de Noviembre de mil novecientos ocho, dictó el Juez de primera instancia de Medina del Campo, por la que declarando no haber lugar á las excepciones deducidas por el deudor personado D. Rafael Alonso Hernandez, se manda seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bie-

nes embargados y demás que fueren á aquél y al fiador solidario D. Eladio Santiago Rodríguez, y con su producto entero y cumplido pago al D. Amaro Morocho Tardaguila, de la cantidad de cinco mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, con sus intereses del uno por ciento mensual desde la fecha del vencimiento de la obligación y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo, en las cuales condeno á dichos ejecutados y particular y privativamente en las del incidente de oposición al D. Rafael Alonso.—Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante la rebeldía de D. Eladio Santiago, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Uribe.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Edelmiro Trillo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil á los Procuradores de las partes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía del D. Eladio Santiago Rodríguez.

Y para que conste y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á primero de Mayo de mil novecientos nueve.—Por mi compañero Palencia, Francisco Carazo Martínez.

152

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.099.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha de este día dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día doce del mes de la fecha, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la sección correspondiente de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Ciudad, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Antonio Tomás Feijóo, sobre falsedad, previniéndose á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las

responsabilidades que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prisión provisional.

*Personas que han de citarse.*

Maximino Bueno Rueda, Damasa Nuñez; ambos de domicilio ignorado.

Valladolid 1.º de Mayo de 1909.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.098.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José San Pedro del Campillo, vecino de Castrejon, de la cantidad de tres mil quinientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, intereses y costas que son endeberle D. Francisco Merino Fernandez, como deudor, y D. Manuel Fernandez Villanueva, como fiador, vecinos de esta Ciudad, se saca á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio que últimamente ocupó el Excelentísimo Ayuntamiento y en su piso principal, el día cinco de Junio próximo á las once de la mañana, el usufructo en su mitad proindiviso de las fincas que al final se detallan y que le fué embargado al D. Manuel Fernandez Villanueva, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra la tasación de dicha mitad proindiviso ó sean las dos terceras partes de referida tasación, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, consignar antes en la Escribanía el diez por ciento, debiendo advertirse que los títulos de dominio del referido usufructo objeto de la subasta, serán hechos y suplidos para su entrega al mejor postor adjudicatario, por la parte ejecutante si así lo quiere para aceptar la adjudicación de la subasta; y por último que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario sita en dicho Juzgado, para que sean examinados por cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veinti-

nueve de Abril de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—P. S. M., Celestino Suarez.

*Lo que se subasta es la mitad proindiviso.*

1.<sup>a</sup> Del usufructo en una casa en las afueras del Puente Mayor de esta Ciudad, sita en la calle de la Olma, número cuatro antiguo y diez moderno, que linda por la derecha segun se entra en ella con la casa posada de los herederos de D. Francisco Llanos y Doña Micaela Sanchez, izquierda con otra de Doña Manuela Ferrero y corral de Tomás de Vega y por la accesoria con el corral de la casa posada. Consta de planta baja, principal y solana, con cubierta de tejado, tiene de superficie ciento setenta y tres metros con cincuenta y cinco decímetros, de los cuales ciento sesenta y tres metros con veintinueve decímetros, corresponden á la parte edificada y el resto ó sean diez metros con veintitres decímetros, corresponden á un pequeño patio con su pozo medianero con la casa colindante; tasado en novecientas noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos.

2.<sup>a</sup> Idem del usufructo en otra casa en la misma calle de la Olma, señalada con el número doce, que linda por la derecha segun se entra en ella con la casa número diez de los herederos de D. Felipe Fernandez, izquierda y accesorio con casa y corral de D. Tomás Vega. Consta sólo de planta baja y sobre ésta ó sea el piso principal corresponde á la casa inmediata número catorce, la planta baja de esta casa no tiene ninguna distribucion y está destinada á bodega, tasado en ciento cincuenta y ocho pesetas con tres céntimos.

3.<sup>a</sup> Idem del usufructo en otra casa en la misma calle de la Olma, señalada con el número nueve antiguo y catorce moderno, que linda por la derecha entrando en ella con otra que fué de D. Toribio Sanchez y otra de los herederos de D. Francisco Llanos, hoy de D. Juan Foronda, por la izquierda con otra que fué de D. Francisco Foronda, hoy de Juan Foronda y por el accesorio con posesiones que fueron de los herederos de D. Pedro Martin Sanz, hoy de herederos de Antonia de Castro; á esta casa la corresponde el piso principal de la contigua número doce, con una superficie de sesenta y siete metros con cincuenta decímetros y

en su planta baja ocupa una superficie de ciento veintisiete metros con diez y siete decímetros y en su planta principal unidas las anteriores superficies dán un resultado de doscientos tres metros con sesenta y siete decímetros, tasado en mil ciento veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Idem del usufructo en otra casa en dicho barrio, sita en la calle de Fuente el Sol, señalada con el número cinco antiguo y diez moderno, que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de D. Juan Llanos, por la izquierda con otra de D. Francisco Meneses Contreras y por el accesorio con posesiones de Gabriel Gutierrez. Consta de planta baja, principal y solana, arroja una superficie de ciento cincuenta y siete metros con cuarenta y siete decímetros, de los cuales setenta y seis metros con noventa decímetros corresponden á la parte edificada y el resto ó sean ochenta metros con cincuenta y siete decímetros, corresponden á un corral con un pequeño cuarto independiente del cuerpo de la casa, tasado en quinientas una pesetas sesenta y seis céntimos.

5.<sup>a</sup> Idem del usufructo en otra casa sita en la calle llamada Paseo del Muelle, señalada con el número cinco, que linda por la derecha entrando con la calle del Medio, izquierda con casa de Eugenio de la Fuente y D. Dionisio Acuña, y por la accesoria con casa de Doña Manuela Alvarez. Consta de planta baja, principal y desvan, y en la primera existe un pozo de aguas claras medianero con la casa colindante, ocupa una superficie de ciento cincuenta metros con cincuenta decímetros, de los cuales noventa metros con cincuenta decímetros corresponden á la parte edificada y el resto ó sea sesenta metros á un corral con un pequeño cuarto, tasado en mil ciento cincuenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Idem del usufructo en un pajar radicante en la calle de las Eras sin número, que linda por derecha segun se entra con corral de Narciso Acuña y Sinforiano del Valle, hoy de herederos de Eudocio Torio y accesorio con corrales de los mismos, arroja una superficie de ochenta y tres metros, tasado en ciento treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

7.<sup>a</sup> Idem del usufructo en una tierra sita en término municipal

de Zaratan, al pago del Telégrafo, que linda por el Norte con otra de D. Manuel Pabón, por Este con otra de Antonio Gonzalez, por Sur con otra de Vicente Herrero y por Oeste con viña de Vicente Fernandez, de cabida de dos obradas y trescientos estadales, equivalentes á una hectárea, diez y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas; y se valora en la cantidad de cincuenta y cinco pesetas.

8.<sup>o</sup> Idem del usufructo en una viña en término de esta Ciudad, en la cima de la Cuesta de la Marquesa, al pago de San Agustín, de segunda y tercera calidad, que linda por el Norte con majuelo de los herederos de Patricio Arana, vecino de Zaratan, por Este con el Barco de San Vicente, por Sur con tierra de los herederos de Eugenio Cernuda, vecino de Zaratan y por el Oeste con senda que baja del camino titulado Santiago, su cabida es de cuatro obradas, con trescientos cincuenta estadales, equivalentes á dos hectáreas, trece áreas y cuarenta y nueve centiáreas; en este perímetro está comprendida una pequeña casa lagar, cuya finca tiene unas cuatro mil ochocientas cuarentacepas aproximadamente, tasada en setecientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Idem del usufructo en un majuelo en el mismo término, al pago titulado «La Mona», con dos mil cuatrocientas cepas próximamente, que linda por el Norte con majuelo de herederos de Emeterio Gutierrez, vecino de Zaratan, al Este con otro de herederos de Antonio Bastos, por Sur con tierra que labra D. Francisco Ortega y por Oeste con viña de herederos de Gabriel N., de cabida de dos obradas y cuatrocientos estadales, equivalentes á una hectárea, veinticuatro áreas y veintidos centiáreas, tasada en ciento ocho pesetas treinta y tres céntimos, que hace un total de cinco mil catorce pesetas sesenta y ocho céntimos.

La participacion que corresponde al D. Manuel Fernandez, que le fué embargada y sale á subasta, es la mitad del valor del usufructo en las fincas relacionadas y que por tanto fué tasado en dos mil quinientas siete pesetas con treinta y cuatro céntimos, que será el tipo de la subasta.—Suarez.

151

NUM. 1.100.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Partido en cumplimiento de carta

orden superior, ha acordado se cite en forma á D. Pedro de Diego Hermoso, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Valladolid, para asistir, como testigo, á las sesiones del juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Agape Llorente Reliegos y otro, vecinos de Monasterio de Vega, por el delito de abusos deshonrosos.

Y para que le sirva de citacion en forma y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Villalón á 30 de Abril de 1909.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

**Juzgados municipales.**

NUM. 1 102.

POBLADURA DE SOTIEDRA.

Don Benito Carmona García, Juez municipal de Pobladura de Sotiedra.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha promovido expediente de información posesoria á instancia de D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Pardo Gomez, viuda y vecina de Valladolid, para justificar su posesion á nombre propio y á título de dueña de la finca rústica siguiente:

Una tierra sita en término municipal de Pobladura de Sotiedra, al pago de Vegamolino, que hace nueve celemines ó veintitres áreas y cuatro centiáreas, linda al Norte y Sur con otras de D. Santos Rodriguez Gomez, al Oeste con el arroyo del pago y las aguas que bajan del Caño de Tiedra y al Este con otra de Gabriela Pintado.

Y como quiera que la deslindada finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del Partido de la Mota del Marqués á nombre de D.<sup>a</sup> Tadea Rodriguez Alonso, vecina que fué de Tiedra, por el presente se cita y emplaza á todos los que se consideren herederos de la referida D.<sup>a</sup> Tadea Rodriguez, para que en término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á exponer lo que á su derecho convenga, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicha finca en el Registro de la propiedad á nombre de la interesada en dicho expediente.

Pobladura de Sotiedra á 30 de Abril de 1909.—El Juez municipal, Benito Carmona.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

153

Imprenta del Hospicio provincial.